

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2370-2010
ABANCAY

Lima, ocho de noviembre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil diez, obrante a fojas trescientos treinta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo ZECENARRO MATEUS; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que: **el representante del Ministerio Público**, en su escrito de fundamentación de agravios obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, alega lo siguiente: **i)** que, no se habría realizado un adecuado análisis de los medios de prueba, ya que la sentencia recurrida no ha tomado en cuenta que el procesado durante dos años se apropió de una suma ascendente a siete mil nuevos soles y no como pretende sustentar el procesado, que fue en dos momentos o fechas determinadas, simulando haber sido víctima de hurto o robo; **ii)** que, durante el año dos mil cinco, el acusado se apropió ilegítimamente de una suma ascendente a más de mil quinientos nuevos soles por concepto de alquiler de tractor; y durante el año dos mil seis, se apropió de más de tres mil nuevos soles y finalmente en ese mismo año, por concepto de venta de guano se apropió de más de dos mil nuevos soles; siendo irrelevante que luego el acusado haya devuelto el dinero. **SEGUNDO:**

Que, en cuanto concierne a la exposición de los hechos, conforme a la acusación fiscal obrante a fojas doscientos setenta y seis, se **atribuye** al encausado José Teófilo Hermoza Meléndez, la comisión del delito de peculado doloso, sosteniendo que éste durante los años dos mil cinco y dos mil seis, mientras se desempeñaba como Asistente Administrativo de la Agencia Agraria del distrito de Curahuasi -Apurímac, y como tal se encontraba a cargo de la venta de guano de isla y del alquiler de maquinaria agrícola de la institución y la recaudación total, no habría depositado oportunamente en la Tesorería de la Dirección Regional Agraria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2370-2010

ABANCAY

de Apurímac, los ingresos económicos provenientes de dichas actividades; sino durante ese periodo, se habría apropiado de los mismos hasta por el monto de siete mil ciento cincuenta y ocho nuevos soles. **TERCERO:** Que absolviendo los agravios, se debe precisar que el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, prescribe que: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, (...)".* En ese sentido, el delito de peculado constituye *"un delito de infracción de deber, pues, junto al ámbito de los deberes negativos, neminen laede es decir, de los deberes de no lesionar a otras personas mediante la configuración de la organización propia, existen deberes positivos para la mejora de la situación de otras personas o para la realización de instituciones estatales, se trata de deberes de establecer un mundo en común - al menos parcialmente - con un beneficiario; es necesaria una expectativa de que las instituciones elementales funcionen ordenadamente. Esta expectativa tiene un contenido positivo, es decir, que las instituciones están en armonía con las esferas de organización de los individuos singulares. Estos deberes y expectativas, en cuanto deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un status especial".* (JAKOBS, Günther; *Estudios de Derecho penal*, Peñaranda/Suárez/Cancio (trads.), Madrid, 1997., p. 363). **CUARTO:** Que, en atención a lo precedentemente acotado, fundamentalmente, no se advierte en el proceso, prueba indubitable que demuestre que el procesado se haya apropiado para si o para otro de los dineros del Estado, provenientes de la venta de guano de isla y alquiler de maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura, Agencia Curahuasi; advirtiéndose además que los montos especificados en el proceso fueron devueltos por el encausado a la institución; de ello se colige que en los autos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2370-2010
ABANCAY

sub materia no aparece incontrovertiblemente acreditada su responsabilidad penal. **Quinto:** Que en ese sentido, no se aprecia de autos como se esgrime al recurrir que no se haya realizado un adecuado análisis de los medios de prueba y que el acusado se apropió ilegítimamente de los montos señalados. **Sexto:** Que, en ese contexto resulta de aplicación en estos autos el principio universal del *indubio pro reo*, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, al haber surgido duda razonable sobre su culpabilidad; por lo que, no se ha enervado la inicial presunción de inocencia que corresponde al encausado. **Sétimo:** Que, en consecuencia, la recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley y lo actuado en el proceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil diez, obrante a fojas trescientos treinta y siete, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a José Teófilo Hermoza Meléndez, por el delito contra la — Administración Pública —, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado —Dirección Regional Agraria de Apurímac —, con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores respectivamente.

SS.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO
ZM/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA